Número 47. Miercoles 19 de Abril de 1848. 8 cu

Suscricion particular al Boletin oficial.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de* 1839, *y 31 de Octubre de* 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 378.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del corriente, me dice de Real órden se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia el Real decreto siguiente.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas oida la seccion de Agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformandome con el parecer de mi Concejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° En todas las provincias del Reino se establecen Juntas de Agricultura, las cuales residirán en la Capital de la Provincia. Se exceptua la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales se instalará la Junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.° Las Juntas de Agricultura constarán de tantos Vocales como individuos cuente la Diputacion de la Provincia, de manera que cada distrito ó partido que tenga un Vocal en la Diputacion provincial tendrá otro en la Junta.

Art. 3.° El cargo de Vocal de las Juntas de Agricultura es voluntario, gratuito y honorífico, y no es incompatible con ningun otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñan el cargo de Vocales de las Juntas, y con especialidad los de Vicepresidente y Secretario, como mas recargados de trabajo, serán acredores á mi Real benevolencia y á la consideracion de mi Gobierno.

Art. 4.° El tiempo de duracion de estos cargos será de 4 años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere por el número de Vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad, ó la minoria, y asi sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos.

Art. 5.° Siendo muy conveniente, aunque no indispensable, que los distritos sean representados en las Juntas, por individuos que, avecindados en ellos, conozcan practicamente sus necesidades, y no siendo equitativo exigir la prestacion de dos servicios públicos, el uno de ellos tan gravoso que exige la traslacion por algun tiempo de su domicilio á la Capital, el Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que el cargo de Vocal de la Junta sea escusa voluntaria de los municipales.

Art. 6.° Son individuos natos de la Junta el Gefe político, el Gefe civil del distrito, si lo hubiere, el Alcalde del pueblo donde se halle establecida, los cuales las presidirán por su órden cuando concurran; el Regidor Síndico de la poblacion, el Catedrático de Agricultura ó Botánica de la Universidad, ó á falta de esta, del Instituto; el Delegado de la cria caballar, el Mariscal que actualmente fuere de la Comision consultiva hasta la primera renovacion de la mitad de la Junta, y en adelante el Subdelegado de la Veterinaria.

Art. 7.° Las Juntas eligirán un Vicepresidente y un Secretario de entre sus mismos individuos de cuyos nombramientos dará el Gefe político cuenta al Gobierno para su aprobacion.

Art. 8.° Las atribuciones de la Junta de Agricultura serán: evacuar los informes que les pidan el Gobier-

Ministerio de Cultura 2024

no, el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, ó su seccion de agricultura, y el Gefe político, entendiéndose sin embargo que en ningun caso podrán ser obligadas á suministrar datos fiscales; esto es, que sirvan ó puedan servir para la imposicion ó levantamiento de contribuciones; proponer las medidas que crean oportunas en favor de los intereses generales, colectivos ó locales de la Agricultura.

Art. 9.º Podrán ser especialmente consultadas sobre las alteraciones ó reformas que se proyecten en la legislacion que puedan afectar á los intereses agrícolas con relacion, ya á los impuestos, ya á los derechos de entrada.—Sobre los arbitrios, ora generales ora provinciales ó locales que hayan de establecerse y afecten á los productos de la Agricultura.—Sobre reforma del sistema hipotecario y del servicio de bagajes.—Sobre materias de acotamiento, de policía rural y sobre las ordenanzas municipales, en cuanto tenga relacion con este. Convendrá que los Ayuntamientos las consulten al efecto; y los Gefes políticos, antes de dar su aprobacion á dichas ordenanzas, oirán su dictamen si en el espediente no constare que lo han emitido. Lo mismo podrá hacer el Gobierno en su caso, esto es, si en uso de su derecho avocare á sí el conocimiento de dichas ordenanzas ó le elevaren á el en virtud de reclamacion de parte.—Sobre concesion de privilegios ó patentes que tengan relacion con las materias agrónomicas.—Sobre el establecimiento de nuevos riegos, aprovechamientos de aguas sobrantes y demas obras de que se trata en la Real órden circular de 14 de Marzo de 1846.—Sobre formacion y aprobacion de cartillas rurales.—Sobre declaracion de hallarse en el caso de admitir la importacion de granos estrangeros con arreglo á la ley, ó sobre disposiciones que deban adoptarse para prevenir ó evitar la carestía.—Sobre creacion de Bancos agrícolas, Granjas-modelos, Institutos agrarios, Cátedras de Agricultura, Depósitos de caballos padres, y demas establecimientos análogos á su profesion.—Sobre proposicion de premios, y en general acerca de cuanto puede ser concerniente á los intereses que las Juntas están llamadas á promover y representar.

Art. 10. Serán ademas Consejo del Gefe político: primero, sobre pósitos: segundo, sobre la manera de organizar en la provincia el servicio de bagajes: tercero, sobre fomento y mejora de la cria caballar, y administracion y regimen de los Depósitos, y sobre el cruzamiento y mejora de todo genero de ganado: cuarto, sobre los establecimientos agronómicos que, ó por cuenta del Estado, ó de cualquiera otros fondos, planteare el Gobierno: quinto, sobre estincion de plagas y animales nocivos.

Art. 11. Propondrán al Gefe político los labradores que en calidad de peritos deben exáminar los granos que se introduzcan cuando haya sospecha de que sean estrangeros.

Art. 12. Asimismo corresponderá á las Juntas la designacion de vocales que por la provincia hayan de concurrir á las Juntas generales de Agricultura de todo el Reino cuando se establecieren, y para las de informacion si se convocaren.

Art. 13. Todas las Autoridades y Corporaciones facilitarán á las Juntas de Agricultura cuantos datos y noticias necesiten para el mejor desempeño de su cargo, en que se interesa tanto el servicio del Estado.

Art. 14. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion provincial ó casas Consistoriales, ó en otra que se considere á proposito, designándoles uno determinado el Gefe político, á menos que el Gobierno le facilite local en cualquier establecimiento público, sobre lo cual podrán elevar ellas mismas la correspondiente propuesta.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sesiones generales y ordinarias; las primeras se tendrán dos veces al año, siendo á lo menos de un mes la duracion de cada una, y deberán ser convocados á ellas todos los Vocales de la Provincia; las segundas un dia cada semana por los que residan habitual ó accidentalmente en la Capital. Las habrá tambien estraordinarias á convocacion del Gefe político ó del Vicepresidente. Para las Juntas generales se elegirán las épocas de menos ocupacion en las faenas agrícolas; y á fin de consultar mejor las necesidades de cada Provincia, deliberarán acerca de este punto las Juntas, elevando al Gobierno la propuesta por conducto y con informe del Gefe político.

Art. 16. Para los gastos de las Juntas de Agricultura se asigna la cantidad de 3,000 rs. vn. anuales, que con el carácter de pago preferente se entenderá incluida desde la publicacion de este Real decreto en el presupuesto provincial, en el cual se consignará en adelante todos los años.

Art. 17. Si las Diputaciones considerasen necesario algun mayor gasto á propuesta de las Juntas podrán consignarlo en el presupuesto voluntario, y el Gobierno resolverá acerca de su aprobacion.

Art. 18. Donde haya establecidos ó se establezcan en lo sucesivo Escuelas ó Institutos de Agricultura, dependerán en la parte científica de la Direccion general de Instruccion pública; tendrán por Director inmediato al Vicepresidente de la Junta, y por Consejo de disciplina á la Junta misma.

Art. 19. Deliberarán las Juntas y propondrán al Gobierno lo que estimen conveniente acerca de los medios de hacer la eleccion de sus individuos en lo sucesivo, partiendo de la base de que ha de ser directa hecha por el Cuerpo de Agricultores y en personas que lo sean, ó propietarios rurales, Ganaderos ó Catedráticos de Agricultura ó Botánica, ó dotadas de conocimientos especiales en el ramo, fijando las cuotas que deben pagarse respectivamente para ser electores y elegibles.

Art. 20. Las consultas de las Juntas de Agricultura se elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político, el cual podrá informar sobre ellas cuando lo juzgare conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 21. Para la instalacion de la Junta de Agricultura servirán por ahora de base las Comisiones consultivas de la cría caballar y vacuna. En atencion á que por esta vez no se verifica la eleccion por los mismos distritos, el Gefe político hará la aplicacion de los sugetos de que se componen á los partidos ó distritos que deban representar, dando cuenta al Gobierno.

Art. 22. Dentro de los ocho dias de recibido este decreto, procederán los Gefes políticos á la instalacion de la Junta de Agricultura, declarando tales á las Comisiones consultivas de la cría caballar, que se instalarán definitivamente con arreglo á lo prevenido en este mismo decreto, eligiendo el Vicepresidente y Secretario que ha de tener la Junta: de estos nombramientos se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion. En el término de un mes quedará completo el personal de la Junta por medio de la eleccion que establecen los artículos siguientes.

Art. 23. Para completar el número de Vocales de las Juntas, se reunirán ante el Gefe político los Consejeros y Diputados provinciales, el Alcalde, el Regi-

Ministerio de Cultura 2024

dor Síndico y otro Regidor del Ayuntamiento de la Capital; tres labradores que nombrará esta Corporacion, y los individuos de las Comisiones consultivas de la cría caballar que haya en la Provincia.

Art. 24. Procederán á la eleccion por votacion secreta, haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de los presentes y quedarán electos los que en el primer escrutinio reunan mayoría obsoluta de votos ó relativa en el segundo. Estos nombramientos recaeran en personas que tengan los requisitos enunciados en el artículo 19.

Art. 25. Para que haya eleccion en la primera reunion habrán de concurrir por lo menos veinte y cinco electores. En caso de que no se completare el número designado, se convocará para segunda reunion, en la cual se verificará definitivamente la eleccion, cualquiera que sea el número de electores que concurran.

Art. 26. En la Provincia de Madrid, la seccion de Agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, convocada por mi Ministro de Comercio en union de las demas personas designadas en el art. 23, y de los individuos de la Comision consultiva de cría caballar nombrada por el Gefe político de la Provincia, procederá al nombramiento é instalacion de la Junta provincial de Agricultura en los términos que se espresan en los artículos anteriores. Serán desde luego Vocales de la misma los individuos de dicha Comision consultiva. La eleccion é instalacion de la Junta de Agricultura de la Provincia de Cádiz se hará en Jerez de la Frontera donde ha de residir, segun se determina en el art. 1.°

Dádo en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Brabo Murillo.»

Y en debida observancia de lo mandado y para su mayor notoriedad lo hago saber á VV. Córdoba 18 de Abril de 1848.—E. G. P. I., José María Conde.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia.

Circular núm. 379.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me ha comunicado con fecha 7 del actual la Real órden siguiente:

«Han llegado á conocimiento de S. M, las quejas de diferentes criadores de ganado caballar de las provincias del norte, acerca del abuso que se nota de dejar sueltos en el monte los caballos de algunos vecinos, al mismo tiempo que lo están las yeguas destinadas á la cria, resultando de ello que se perpetua la mala raza, burlando el esmero que tienen los dueños de las hembras, é inutilizando los sacrificios que en su favor hace el Estado. Para cortar este daño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los potros desde que cumplan dos años, no puedan andar sueltos en el monte ó pastos comunales, á menos que estén castrados ó hayan sido aprobados por las Comisiones consultivas. Al celo de estas, y al interés de los particulares, queda reclamar el cumplimiento de esta órden, haciendo V. S. con el mayor rigor responsables á los dueños, por cualquier contravencion.»

Y para que tenga la mayor notoriedad y puntual observancia por quien corresponda lo mandado por S. M. en la preinserta Real órden, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia. Córdoba 18 de Abril de 1848.—E. G. P. I., José María Conde.

INTENDENCIA
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 371.

La Direccion General de Fincas del Estado, con la fecha que se nota me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente:

S. M. la Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrazgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion.

Art. 2.° Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado.

Art. 3.° Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 4.° La venta de los expresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrazgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.° de Marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los eficios-conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de Julio de 1842.

Art. 5.° Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, así de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.

Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, así por medio del Boletin oficial de esa provincia, como por cualesquiera

Ministerio de Cultura 2024

otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.ª Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, expresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta Capital.

3.ª Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates, para darles publicidad en esta Córte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándola el impulso apetecido.

4.ª Que por el correo inmediato al dia 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden ecsistentes, procediendo acto contínuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al $33\,^1/_3$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al $66\,^2/_3$ las demas cargas perpetuas.

5.ª Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la Instruccion circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1841.

6.ª Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidéz en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1848.=Felipe Canga Argüelles.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad; en el concepto de que ésta Intendencia adopta las medidas mas eficaces para que se publiquen las listas de las fincas que han de ponerse en venta, y las demas convenientes para que sean sacadas á la subasta á la mayor brevedad. Córdoba 17 de Abril de 1848.=Rafael Gonzalez Autran.

Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Circular núm. 377.

D. Luis Bertran de Lis, Alcalde Corregidor, de esta Ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la misma, &c.

Hago saber: que en virtud de competente autorizacion se subasta para su arrendamiento el riego de las Alamedas nuevamente plantadas en la Ronda de esta capital, y parajes nombrados Campo de S. Anton, carrera de la Fuensanta y Arrecife de Madrid compuesta de 399 plantas por una parte, y desde el Cementerio de la Salud hasta la entrada de los Tejares entrando del Campo de la Merced por otra, compuesta de 258 plantas, para cuyo gasto hay aprobada una partida en el presupuesto que rige en el presente año; y se previene que para su único remate se ha señalado la mañana del 28 del corriente mes á las 12 de ella en las casas capitulares donde podrán acudir los licitadores que en dicha subasta quieran interesarse y hacer proposiciones sujetándose á el pliego de ellas que al intento se hallará de manifiesto en la Secretaría de referida Corporacion. Córdoba 16 de Abril de 1848.=Luis Bertran de Lis.=Mariano Muñoz Casas-Deza, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Monturque.

Circular núm. 358.

D. Manuel Muñoz, Alcalde Constitucional y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que en virtud de expediente seguido por descubiertos á Própios contra Francisco de Rojas y Antonio de la Rosa de esta vecindad, y remitido á el Sr. Gefe superior político de esta Provincia tubo á bien dicho Sr. Gefe resolver que en virtud de la insolvencia en que dichos interesados se encontraban, se procediese á nueva subasta data á censo de las nueve fanegas de tierra que estos llevaban á censo pertenecientes á el caudal de própios; en su virtud y para llevar á efecto aquella determinacion, ha acordado el Ayuntamiente de mi Presidencia, señalar los dias 18 para pujas llanas, para diezmo y medio diezmo el 26 y para el cuarto el 30 del corriente á las horas desde las 10 á las 12 de su mañana en su sala capitular, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Monturque 7 de Abril de 1848. —Manuel Muñoz.—Por mandado de sumerced, Francisco Martin, Srio.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024